PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 28 de Octubre de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes *"T. , C. A. s/ Incidente de excarcelación en expediente principal 81/06" (Expediente número 21.435, folio 95, letra T, año 2008)* donde a fs. 15/8 interpuso casación la Abogada L. C. B. , en contra del auto dictado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, que rechazó la excarcelación de C. A. T. .

Y CONSIDERANDO:

Que el límite máximo de la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos (2) años y seis (6) meses de efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme (Ley n° 4096, art. 1°).

Que la Ley n° 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista una "sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme", lo cual no ocurre en el caso ya que la resolución cuestionada pondera (vide fojas 7 vuelta/8): que "... la Doctora B. interpuso Recurso Extraordinario, respecto del cual, por

Sentencia N° 48/08, de fecha 27 de febrero de 2008, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia decidió no hacer lugar a su concesión por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Que, se ha explicado que "Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o tácitamente... o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica" (Barberá de Riso, María C.: *Proceso oral*, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994; p. 163).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del

Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que el recurso de fojas 15/8 es improcedente.

2°) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la actuación de la Abogada L. C. B. en la suma de Pesos Trescientos ($ 300), cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200, artículo 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, R. Russell.-